



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 05 de diciembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 674-2024-R.- CALLAO, 05 DICIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 269-2024-TH/ UNAC (Expediente N° 2089426) del 28 de noviembre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 033-2024-TH/UNAC, recomendando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente ANA MERCEDES LEON ZÁRATE adscrito a la Facultad de Ciencias Contables.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, en concordancia con lo establecido en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, señala que: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento, establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 033-2024-TH/UNAC del 28 de noviembre del 2024, el cual en sus CONSIDERANDOS, sección ANTECEDENTES, señala que *“el presente expediente administrativo, se da inicio con el Oficio N° 790-2024-FCC de fecha 26 de setiembre 2024, en el que el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, remitiendo los informes del Director del Departamento Académico de Contabilidad que dan cuenta de las inasistencias a clases y carga no lectiva de la Dra. Ana Mercedes León Zárate en lo que va del semestre académico 2024-B, así como el incumplimiento en el ingreso de notas en el sistema SGA por parte de la citada docente, del curso Sistemas de Información Contable II de los grupos horarios 10C y 11C; con el objeto de que se sirva tramitar de acuerdo a los procedimientos previstos en el Estatuto de nuestra casa de estudios. Que, informa el Decano de la FCC en su oficio dirigido a la señora Rectora, que: ff...) se puede verificar en los mencionados informes, que la Dra. León al 19 de setiembre del año en curso ha acumulado un total de 12 inasistencias al dictado de clases de las asignaturas asignadas para el semestre académico 2024-B, mediante Oficio Circular N°010-2024- DA C/FCC/UNAC de fecha 09.08.2024 y Oficio N° 002-2024-DAC/EPCO/FCC-UNAC del 21-08-2024. Asimismo, ha acumulado un total de 07 inasistencias a su carga no lectiva. Cabe precisar, que a la fecha la Dra. León no ha justificado las referidas inasistencias a clases y su carga no lectiva al Departamento Académico de Contabilidad ni a otra dependencia de la Facultad de Ciencias Contables.”*; asimismo, señala *“el Decano de la FCC a la señora Rectora de la UNAC: que: “el Director del Departamento Académico de Contabilidad en su Informe N°009-2024-DAC/FCC del 19—09-2024 da cuenta que la Dra. Ana Mercedes León Zarate no ha cumplido con ingresar las notas de la primera unidad del curso de Sistemas de Información Contable II en los grupos horarios 10Cy 11C, incumpliendo lo dispuesto por la Universidad y lo dispuesto por la Escuela Profesional de Contabilidad mediante Oficio N° 184-2024-BPCO/FCC de fecha 18.09.24. Tampoco ha cumplido con efectuar las evaluaciones a los alumnos en las asignaturas antes citadas.”*;

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que *“a los hechos denunciados, habría incurrido en faltas administrativas muy graves, hace necesario que el Tribunal de Honor Universitario recomiende a la señora Rectora de la Universidad (como se tiene señalado líneas arriba), disponga la apertura de proceso administrativo disciplinario (PAD) a fin de que se puedan corroborar definitivamente o en su defectos se desvirtúe el posible incumplimiento de deberes académicos previstos en la Ley Universitaria, en el Estatuto y en los reglamentos de la UNAC.”*;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: **“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la docente MERCEDES LEON ZÁRATE, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables-FCC de la Universidad Nacional del Callao (...); y “REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones”**;

Estando a lo glosado; opinado, expuesto y argumentado, en el Oficio N° 269-2024-TH/UNAC e Informe N° 033-2024-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor y documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad, concordante con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

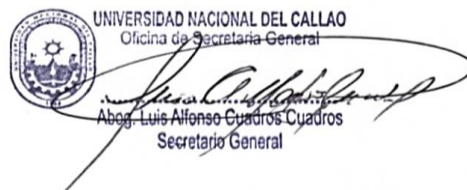
RESUELVE:

- 1° DECLARAR**, la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la docente **ANA MERCEDES LEON ZÁRATE**, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, gremios docentes e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCC, THU, DIGA, URH, OCI, gremios docentes e interesada.